# BOLETIN



# OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

is BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político espectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los assetonados periódicos. Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los dias excepto los domingos.

- PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN &-

En esta capital, llevado á domicilio, 2'80 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'80 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año. Se admiten suscripcionesen Madrid, en la Administración del Bolerin, plaza de Santiago, 2.-Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asi-mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 centimos de peseta

## PARTE OFICIAL

MESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin govedad en su importante salud.

#### Real decreto

En el expediente y autos de compatracia suscitada entre el Gobernador de Orense y el Juez de instrucción de Verin, cou motivo de la causa que se sigue al Ayuntamiento y repartidores del impuesto de consumos de Laza, de los cuales

Que con fecha 12 de Agosto de 1886, D. Saturnino González Quinta, vecino de Cima de Vila, en el Ayuntamiento de Laza, formuló denuncia ante la Audiencia de lo criminal de Orense contra José Prieto Jotros Concejales é individuos de la Junta repartidora del impuesto de consumos en "quel distrito municipal, como presuntos autores del delito de exacción ilegal en la confección de dicho repartimiento, á cuyo efecto acompañaba á su escrito el oportuno estado demostrativo, y certificadienes expedidas por la Administración da Propiedades é Impuestos de la provincia, relativos á los ejercicios económicos de 1882 á 1886, en los cuales aparece la rebaja que hicieron aquéllos en sus respectivas cuotas:

Que mandado instruir el correspondiente sumario en averiguación de los hechos denunciados, para exigir la responsabilidad á sus autores, el Juzgado de instrucción de Verín, después de verificar la diligencias que tuvo á bien acordar, licté con fecha 16 de Abril del corriente ato, auto de procesamiento contra los delatados, procediéndose al recibimiento de las indagatorias, sin que el denunciante, ofrecida que le fué la causa, se mostrase Parte en la misma:

샏

ores

el\*

西山山一面

Que en tal estado, el Gobernador de la Provincia de Orense, accediendo á la petición formulada por los interesados, y de atuerdo con el informe de la Comisión Provincial, requirió de inhibición al Juz-

gado, fundándose en que el sumario instruído versaba sobre hechos que se referían al repartimiento de consumos del Ayuntamiento de Laza, y esta es materia cuyo conocimiento atañe en primer término á la Administración activa, y en su caso á la contenciosa, la cual deberá remitir el tanto de culpa, si resultase, á los Tribunales ordinarios; en que una vez acreditado administrativamente al agravio, es cuando pueden los interesados hacer uso del derecho que les concede la ley Municipal y perseguir criminalmente á los culpables, y en que no se babían agotado en el asunto los recursos gubernativos que las disposiciones vigentes establecen, pues que, sin duda alguna, existia en el mismo por resolver la cuestión previa á que se contrae el art. 3.º del Real decreto do 8 de Septiembre de 1887; citaba el Gobernador los artículos 172, 260 y 263 del reglamento de 16 de Junio de 1885, referente al impuesto de consumos, y el artículo 198 de la ley Municipal:

Que substanciado el incidente por todos sus trámites, el Juez dictó auto declárandose competente, fundándolo en que los hechos ejecutados por los procesados eran únicamente de la incumbencia de la jurisdicción ordinaria á en modo al guno de la gubernativa para conocer de

Que comunicado el auto anterior á la Autoridad gubernativa, esta, de conformidad con lo informado de nuevo por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 198 de la ley Municipal que dice: «Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante les Tribunales de Justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos, en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales»:

Visto el apartado 3.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone: «Que no podrán los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido | de 1835 vino á demostrar (salvo dos únicas

reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que la presente contienda jurisdiccional ha surgido con motivo de la causa seguida á varios Concejales é individuos de la Junta repartidora del impuesto de consumos en el Ayuntamiento de Laza, mediante la denuncia formulada ante la Audiencia de lo criminal de Orense por supuesto delito de exacción ilegal en el repartimiento de dicho impuesto correspondiente á los ejercicios de

Considerando que, dada la naturaleza de los hechos denunciados, la acción á que el art. 198 de la ley Municipal se refiere, no ha podido ni debido utilizarse en el caso actual, sin haberse antes ago tado todos los recursos gubernativos para acreditar administrativamente el agravio:

Considerando que en tal supuesto pendiente por resolver aún la cuestión previa administrativa acerca de la validez ó ilegalidad del susodicho repartimiento, que ha de servir de base al fallo de los Tribunales, es indudable que se está dentro de lo determinado en el apartado 1.º del art. 3.º del Real decreto citado de 8 de Septiembre de 1887; siendo, por tanto, éste uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Canovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Real orden

La estadistica de la epidemia colérica

excepciones, la Casa galera de Alcalá de Henares y el presidio de Cartagena), que no es en los establecimientos penales donde desarrolla su mayor fuerza expansiva; pero ni este dato poco concluyente y sin valor definitivo, ni siquiera la fianza fundada en más sólidas presunciones de indemnidad, excusaria la falta de atención á las medidas higiénicas que deben adoptarse con escrúpulo muy principalmente en cárceles y presidios que, porsus condiciones de aglomeración, están considerados como establecimientos insalubres.

Precisa, por el contrario, que cuantas Autoridades tengan intervención en las prisiones se consideren obligadas á cum plir con más esmero que nunca las prevenciones sanitarias que las circunstancias aconsejan, viviendo advertidas del peligro sunque le supongan muy remoto, dispuestas á adoptar racionales precauciones y á combatir los progresos del mal si desgraciadamente llegara la ocasión.

No es necesario trazar ningún plan de defensa después de publica las en Real orden de 12 del corriente las disposiciones que, de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, deberán adoptarse para evitar la propagación y desarrollo dela actual epidemia colérica. Esas disposiciones, en cuanto se refieren al servicio de inspección médica y á los de desinfección y saneamiento hau de ser escrupulosamente cumplidas en las cárceles y establecimientos penales, con tanto más esmero cuanto que á la eficacia de medios semejantes se atribuye que la epidemia no haya llegado á extenderse con la fuerza invasora de otras épocas, afirmándose más que nunca la opinión de que lo verdaderamente práctico, humanitario y científico, es prestar obedi ncia á ese proceder, cuyas dos primordiales bases se fundan en el saneamiento de las poblaciones y en el régimen higiénice del individuo.

Se impone con mayor fuerza la práctica de los preceptos sanitarios, no solo por la condición reconocidamente insalubre de las cárceles y establecimientos panales, sino porque concurriendo circunstancias favorables á la prepagación de la enfermedad podrian ser dichos establecimientos á la vez que focos, vehículos de diseminación del contagio.

El transporte de presos y penados que constantemente se verifica para que unos

wayan á extinguir condena y otros al cumplimiento de diligencias judiciales, constituye un cambio frecuente entre diferentes prisiones y diversas localidades, y ofrece peligros á la salud pública si se realiza de una manera descuidada. Nada más fácil si la epidemia no tuviese otro medio de propagación, que suspender este servicio, y habrá que hacerlo así en momento oportuno y en determinadas ocasiones. Pero mientras no se dicte una medida de carácter general que hoy por hoy sería prematura y causaria trastornos en la administración de justicia y en la penitenciaría, es necesario que se practique con sujeción á las prevenciones contenidas en la mencionada Real orden y á las siguientes que S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.ª En el momento en que una localidad donde radique la cárcel ó establecimiento penal se halle en peligro de ser
invadida, se adoptarán incontinenti los
procedimientos de desinfección de retretes, urinarios y alcantarillas que se determinan en la disposición 4.ª referente á
los servicios de desinfección y sancamiento
en las poblaciones de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en
12 del mes actual.

Si el cólera se presentara en la localidad se cumplirá con todo escrúpulo lo ordenado en la disposición 6.ª con relación á géneros y mercancias contumaces y hortalizas, legumbres y frutas.

Esta disposición se aplicará de igual modo á toda procedencia de lugar invadido.

Si el cólera se presentase en el establecimiento, se seguirán con todo escrúpulo las prácticas recomendadas en las demás disposiciones en cuanto concierne á desinfección y saneamiento de ropas ó efectos contumaces, deyecciones, locales y personal que asista á los enfermos.

2. Si en el establecimiento no hubiere enfermeria (como sucede en más de 338 cárceles) y no pudiera habilitarse dentro del mismo por falta de local ú otro inconveniente justificado, el Presidente de la Junta local de prisiones, ó donde no la hubiere, el Juez de instrucción, de acuerdo con las autoridades locales, adoptará las precauciones necesarias para que los presos atacados ingresen en el hospital de coléricos ó lugar que al efecto se designe previas las oportunas disposiciones para habilitar las necesarias salas de presos. Las traslaciones de enfermos deberán verificarse con sujeción á lo que determina la disposición 4.ª del servicio de inspección médica.

Si en el establecimiento no hubiera facilidades para desinfectar las ropas ó efectos contumaces, se remitirán con las debidas precauciones á la dependencia destinada á este fin.

3.\* Los Ayuntamientos, en cuanto concierne á las cárceles de partido, y las Diputaciones provinciales, en cuanto á las correccionales, vienen obligados no solamente á facilitar todo lo preciso para la desinfección y saneamiento, sino también deben atender á que exista personal dispuesto para sustituir al que se inutilice, ó más bien para auxiliar al escasisimo personal de cárceles que, en circunstancias críticas, no podrá atender debidamente á las diversas obligaciones de custodia, vigilancia y servicios administrativos. Para el sanitario debe tenerse en guenta que los Médicos de cárceles y los

foreuses constituyen el Cuerpo de Auxiliares de la Administración de justicia y de la penitenciaria con obligación de sustituirse y ayudarse mutuamente.

4.ª Declarada la epidemia en una cárcel ó establecimiento penal, el Presidente de la Junta local de prisiones, ó el Juez de instrucción y el Director del establecimiento, darán parte diario á la Dirección general de Establecimientos penales, en que se especifique el número de invadidos, fallecidos y curados. La Dirección general, además de esta estadística, llevará el pormenor de las localidades epidemiadas para regular el servicio de conducciones de presos y penados.

5.ª Los presos y penados conducidos por etapas, en expedición celular ó en tren ordinario, se hallarán sujetos á cuanto dispone el servicio de inspección médica, sin que por esto se consideren suspendidas ni atenuadas las obligaciones de custodia y vigilancia que rigen en este caso como en cualquier otro.

6.ª Para que las anteriores disposiciones tengan debido cumplimiento, las Autoridades judiciales y gubernativas harán presente á los diversos funcionarios que el Ministerio de Gracia y Justicia se halla tan dispuesto á recompensar á quien se distinga en el cumplimiento de su deber como á aplicar severamente la penalidad en que pudieran incurrir por desatención á las prevenciones sanitarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1890.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Establecimientos penales.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado dudas acerca de la interpretación que debe darse á ciertas prescripciones (especialmente á las reglas 3.º y 6.º) de la Real orden de 1.º de Febrero de 1887, relativas á las contratas de transporte que las Compañías de ferrocarriles estipulan con otras Empresos ó con los particulares:

Visto el informe emitido por la Comisión creada por Real decreto de 26 de Junio de 1882 para estudiar las cuestiones relacionadas con las tarifas de nuestros ferrocarriles, informe en cuyas conclusiones se halla basada la expresada Real orden:

Resultando que la regla 3.º de la mencionada disposición aparece inspirada á la décima conclusión del informe referido, y que en dicha conclusión explicitamente se expresa que la misma se refiere de un modo exclusivo al transporte de mercancias:

Resultando en la regla 6.ª aparece anàlogamente deducida de la conclusión décimatercera del dictamen citado, y que por más que el objeto principal de dicha conclusión notoriamente sea el de facilitar el establecimiento de tarifas de reexpedición de mercancías, no puede dudarse que también atañe al servicio de viajeros por la referencia que en ella se hace al art. 27 del pliego de condiciones generales para la concesión de ferrocarriles de servicio general, aprobado por Real decreto de 45 de Febrero de 1856:

Considerando que si tratándose de mercancías la conveniencia del público

aconseja que todas la Empresas porteadoras en combinación para el transporte, sean ó no exclusivamente ferroviarias, aparezcan como una sola entidad responsable, por lo dificil y molesto que de otro modo habría de ser para el cargador, en caso de pérdida ó de avería de la mercancía, el averiguar en qué trayecto había ocurrido la fa!ta, y por consiguiente, contra qué Compañía ó Empresa procedia entablar la correspondiente reclamación, no seria igualmente razonable ni equitativo aplicar en absoluto la misma prescripción al transporte de viajeros, los cuales, al menos respecto á ciertas faltas (como malas condiciones de vehículos, retrasos en la marcha, faltas del personal, etc., etc., etc.), necesariamente han de saber de cuál de las Empresas combinadas para el transporte procede el perjuicio o agravio, pudiendo, por tanto, sin dificultad alguna, querellarse de aquella en el modo y forma que mejor convenga á su derecho:

Considerando que si los transportes combinados de viajeros han de prestar verdadera utilidad al público, es indispensable: primero, que la persona que adquiera un billete en el punto de partida, esté perfectamente segura de encontrar plaza de la clase correspondiente en el coche ó buque en que deba continuar su viaje al dejar el tren del camino de hierro y viceversa; segundo, que sin tener que ocuparse de su equipaje en los trasbordos, el viajero lo encuentre á su disposición en el punto de llegada. Y siendo evidente además que la conveniencia general reclama que de las faltas relativas á los dos extremos señalados respondan al viajero todas y cada una de las Compañías porteadoras:

Considerando que en el establecimiento de los contratos para transportes combinados entre las Compañías de ferrocarriles y las que utilizan las demás vias, debe evitarse todo monopolio ó privilegio que, impidiendo la competencia con otras Empresas similares además de lastimar los intereses de las últimas, venga á redundar en perjuicio del público;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se aclare y amplie la Real orden de 1.º de Febrero de 1887 en la forma que expresan las prescripciones siguientes:

Primera. La prohibición de contratos particulares entre las Compañías de ferro carriles y determinados remitentes de que habla la regla 3.ª de la mencionada disposición, debe entenderse que se refiere exclusivamente al transporte de mercancias.

Segunda. La regla 6.º de la misma Real orden citada se aplicará en adelante únicamente al transporte de mercancias.

Tercera. En el establecimiento de tarifas en los contratos para la conducción de viajeros por ferrocarriles en combinación con otras Empresas de transporte terrestre ó maritimo, se observarán las reglas siguientes:

- 1.ª Todas y cada una de las Empresas po teadoras responderán al viajero de que en los puntos de enlace de ferrocarril, con los otros medios de transporte, tendrá plaza ó asiento de la clase correspondiente para continuar su viaje.
- 2.ª Todas y cada una de las Empresas porteadoras serán igualmente responsables del equipaje del viajero hasta el término del viaje.

3.\* De las demás faltas que puedan en meterse en el transporte respondera de rectamente al viajero la Empresa ó compañía que las hubiere cometido.

A.ª Una vez establecido un contrupara la conducción de viajeros entre un
Compañía ferroviaria y otra Empresa de
transporte terrestre ó marítimo, para la
trayecto ó itinerario determinado, questo
obligada la Compañía del ferrocarril
hacer extensivo dicho contrato, en igual
dad de condiciones, á cuantas Empresa
de transporte terrestre ó marítimo lo se
liciten para el mismo itinerario ó tra
yecto.

8.ª No se planteará ninguno de esta contratos sin la previa aprobación de Ministerio de Fomento.

De Real orden lo manifiesto á V. 1 para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos nãos Madrid 1.º de Julio de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Obras públicas.

## GOBIERNO CIVIL

Negociado 2.º - Sanidad

La Junta provincial de Sanidad, en se última reunión, ha declarado por unasmidad de pareceres, que el mejor agente profiláctico para combatir la enfermelat variolosa, es la vacunación y revacunción.

En su consecuencia, y á fin de que puedan cuantos quieran utilizar el medicidado para preservarse del contagio à enfermedad tan peligrosa, el Lustituto à Vacunación tendrá abiertas sus oficial todos los días, de nueve á once de la mana, desde el viernes próximo, paraplicar gratis la imposición de la lina vacuna á los que la soliciten.

Lo que se anuncia al público para se conocimiento, recomendándole que se desoiga el consejo de Corporación tan entre petente y autorizada para resolver sobre materias de salud público.

Con el fin de que puedan cuantos quiran utilizar la vacunación y revacunación aconsejada por la Junta provincial de Sandad, para combatir la enfermedad varielosa, se ha dispuesto que se establezca uturno extraordinario de vacunación directa de la ternera, en las Casas de Soorro que á continuación se expresan:

Distrito de la Inclusa, dia 28, á la diez de la mañana.—Hospital, dia 29.—Congreso, dia 30.—Buenavista, dia 1.62 Septiembre. — Hospicio, dia 2.—Centradia 3.—Audiencia, dia 4.—Palacio, dia 5.—Universidad, dia 6; y Latina, dia del mismo mes.

Lo que se comunica al público para su conocimiento, recomendándole nuera mente no desatienda el consejo de Corpa ración tan competente y autorizada para resolver sobre materias de salud pública

Madrid 27 de Agosto de 1890.

# COMISION PROVINCIAL

Sesión de 5 de Agosto de 1890 PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCE

Señores que asistieron: Pérez Negro.—Martin Bergants Garcia Marchante. - Galvez Holguin. -Arroyo y Ruiz. - Martin Corral. - García Aramburo.-Cortina.

Abierta la sesión á las diez de la magans, se leyó y aprobó el acta de la an-

La Comisión acordó designar al señor Martin Corral para la inspección de los gastos y cuentas del material de estas oficinas durante el corriente mes.

Acto seguido, haciendo uso la Comision de las atribuciones que le concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

peclarar de abono la cantidad de 130 pesetes à que asciend, la relación de los gastos hechos por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, durante el primer semestre del corriente año, á la visita girada i las obras nuevas de carreteras provinciales, y disponer se satisfaga la expresada cantidad á dicho Sr. Ingeniero, con cargo á la cantidad consignada para estos gastos en el presupuesto provincial.

Disponer se expida credencial y título de Mozo Portero de la consulta pública del Hospital de San Juan de Dios, á favor de D. Saturio González, el cual viene desempeñando dicho cargo desde 12 de Octuhre de 1888.

Conceder 30 días de licencia para el restablecimiento de su salud al Capellán de la Inclusa D. Fermin Baigorri.

Quedar enterada de la liquidación del legado hecha por D. José Manuel Urmique á favor del Hospital provincial, de la que resulta un líquido ingresado ta Depositaria de 4.550 pesetas, después le satisfecho el impuesto correspondiente, Juar las gracias á los Sres. Testamentarios por medio del Boletín oficial.

Disponer se devuelva á D. Miguel Retana, contratista que fué del suministro de artículos de mercería y de cristales con destino á los talleres del Hospicio, las fianzas que prestó para responder de los contratos, por haberles cumplido sin quedar afecto á responsabilidad.

Desestimar la instancia de Dolores Al-Varez, madre de la demente Dolores Marlinez, en solicitud de que ésta no sea conducida á la provincia de donde es natural.

Sani

riv

à 115

0 (2

atra

lis!

para

para

Dar o den para el ingreso definitivo en el Asilo de Nuestra Señora de las Mertedes, de la niña Milagros Cott y Alfaro, acogida interinamente, y que reune todos les requisites de reglamente.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador de la provincia, interesando que terminado el ejercicio de 1889 á 90, se expida como en los ejercitios anteriores un libramiento de 1.980 Pesetas á la orden de D. Francisco Augustin, Depositario de la Junta provincial de extinción de la langosta, para las atentiones de la misma Junta durante el ejercicio de 1890 á 91.

La Comisión acordó que se libren 1.000 Pesetas con cargo al crédito consignado para calamidades, toda vez que no hay consignación especial en el presupuesto Para una atención tan urgente como es la de que se trata.

Acto seguido, se suscitó un incidente ton motivo de una denuncia formulada an carta confidencial suscrita por el señor Moral, que ratifico verbalmente, relativa al aecho de haber sido nombrado encar-\$4do del taller de barbería del Hospicio Paustino Garcés García y no Manuel Góhez Diaz, que venia desde bace tiempo desempeñando dicho cargo.

El Sr. Cortina manifestó que esta denuncia debia ser formulada en debida forma, y entonces procedería la deliberación y acuerdo correspondiente.

El Sr. Marchante opinó que desde el momento que el Sr. Moral reproducia verhalmente los términos de la denuncia indicada, procedía desde luego la formación de expediente en averiguación de los hechos á que aquélla se contrae.

Después de varias manifestaciones de algunos Sres. Diputados, la Comisión acordó quedar enterada de la expresada denuncia, y que se proceda á formar el oportuno expediente, al que servirán de cabeza las dos cartas leídas, y de las cuales se acusará recibo, con remisión de copia literal de las mismas al Sr. Moral: designando para instruir el expediente al Vocal de esta Comisión Sr. Martín Ber-

Se levantó la sesión. = El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho .- El Secretario, Camilo Pozzi.

## INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

RELACIÓN demostrativa de los débitos que tienen en este día los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por las cantidades anticipadas á los mismos por cuenta de sus bienes enajenados por el 80 por 100 de Propios.

AYUNTAMIENTOS Pesetas Cénts.	
Alcorcón	1.799 06
Barajas	1.987 33
Buitrago	9.410 23
Camarma de Esteruelas	1.761 84
Canencia	12 52
Gercedilla	690 41
Fuencarral	23.264 18
Garganta	44 86
Horesjuelo	1.670 67
Hortaleza	5.102 81
La Hiruela	8 58
Laeches	34.005 66
Madarcos	227 91
Majadahonda	2.384 94
Meco	
Moralzarzal	
Navarredonda	207 36
Parla	3.409 45
Perales de Tajuña	1.974 79
Prádena del Rincón	113 71
Rascafria	398 80
San Lorenzo del Escorial	62.708 62
Sevilla la Nueva	1.040 34
Valdaracete	9.336 42
Valdemanco	3.289 65
Valdetorres	21.013 50
Vallecas	28.271 24
Velilla de San Antonio	1.453 08
Vicálvaro y Ambroz	
Villamanta	. 2.442 33
Villavieja	5.874 62

Lo que se anuncia en el Boletín ofi-CIAL de esta provincia para conocimiento de las Corporaciones expresadas.

TOTAL ....

237.404 21

Madrid 21 Agosto de 1890 .- V.º B.º = El Delegado de Hacienda, Modesto Fernáudez y González .- El Interventor de Hacienda, P. O., José López.

### Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

#### SECCIÓN DE RECAUDACIÓN

#### Partido de San Martín de Valdeiglesias

PRIMER TRIMESTRE DE 1890-91

La cobranza de la contribución territorial é industrial de los pueblos que componen este partide, correspondiente al primer trimestre del actual año económico de 1890 á 91, tendrá lugar en los días que á continuación se consignan:

RECAUDADOR	PUEBLOS	DÍAS Y MES
D. José Mota	Cadalso	3, 4 y 5 de id. 6 y 7 de id. 11 y 12 de id. 13, 14 y 15 de id. 16, 17 y 18 de id.

San Martin de Valdeiglesias 26 de Agosto 1890.-El Recaudador, José Mota.

## AYUNTAMIENTOS

#### Madrid

En cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente, se anuncia por segunda vez al público la admisión de proposiciones, por término de 10 días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente anuncio en los periódicos oficiales, para el aprovechamiento de los pastos pertenecientes á la villa, en los terrenos inmediatos al Cementerio municipal del Este, conocidos por La Elipa, bajo el precio tipo de 1.000 pesetas anuales; entendiéndose que la duración del arriendo ha de ser por el curso del actual año económico.

Los solicitantes se dirigirán al Excelentisimo Sr. Alcalde Presidente, presentándolas en la Sección de Ingresos de la Tesorería de Villa, sita en el piso bajo de la primera Casa Consistorial, los días laborables, de ocho á una de la tarde.

Madrid 23 de Agosto de 1890 .- El Secretario, R. Salaya.

#### Madrid

Secretaria

La Junta municipal deberá reunirse para su constitución en estas Casas Consistoriales el día 28 del actual, á las ocho y media de la mañana.

Lo que se anuncia al público para su

Madrid 25 de Agosto de 1890.-Rafael Salaya.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### Audiencias territoriales

#### MADRID

Sala de lo criminal.-Sección 1.\*-En causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Damiana González y Rubio, por hurto, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 1.ª auto con fecha 6 del actual, señalando el dia 1.º del próximo Septiembre, y hora de las ocho en punto de su mañana, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite at testigo Pedro Diez Garcia, cuyo domicilio actual se ignora, como lo verifico

por medio de la presente, á fin de que comparezca á declarar ante la expresada Sala, sitaen el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndole saber, al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 50

Madrid 23 de Agosto de 1890 .- El Oficial de Sala, José Almira.

#### Juzgados eclesiásticos

#### MADRID

Provisorato y Vicaria general eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.-En virtud de providencia del Exemo. Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, se cita y llama á Juan Ronco y Pérez y María Santos y Arnáiz, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de 12 dias, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezcan en este Tribunal y Notaría del infrascripto, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin de que presten ó nieguen el consejo que sus nijos manuel Santos y Manuela Rouco necesitan para llevar á efecto el matrimonio entre ellos concertado; en la inteligencia que de no verificarlo, se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 20 de Agosto de 1890. - Cirilo Brea y Egea.

#### Juzgados de primera instancia

#### SUR

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Sur, en sumario que ante el mismo pende por sospechas de hurto contra Enrique Mateo García y otra, se cita y llama á todas las personas que se crean con derecho á ocho relojes de bolsillo y dos alfileres de corbata, cuyos objetos se encuentran en la Secretaria del refrendatario. para que los que tengan que hacer alguna reclamación acudan dentro de cinco días siguientes al de la inserción del presente edicto en el Diario de Avisos y Bo-LETÍN OFICIAL de la provincia; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Madrid á 15 de Agosto de 1890.-V.º B.º-Mariano Fonseca.- El Secretario, por mi compañero Sr. Roca, Alberto de Mercado.

#### ALCALÁ DE HENARES

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, se sacan á pública subasta diferentes efectos de pasamaneria, alguna quincalla y un carro pequeño con sus arreos, que pertenecieron á los procesados por expendición de moneda falsa Manuel del Campo, Calixto y Leonor Ruiz Milla, tasado todo en la cantidad de 763 pesetas 38 céntimos. No se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes del tipo de tasación, y para tomar parte en el remate, que tendrá lugar el dia 10 de Septiembre próximo, á las diez de la mañana, habrán de consignar los licitadores el 10 por 100 de dicha tasación para tomar parte en el acto, cuyos enseres están en la Escribania actuaria, y el carro en la quinta de San Luis en esta ciudad, donde podrán verlos los licitadores.

Alcalá de Henares á 18 de Agosto de 1890.—V.º B.º—Espuñes.—El actuario P. H., Luis Acevedo.

#### ALCALA DE HENARES

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, dictada en los autos de menor cuantía seguidos por Lino de Rey, de esta vecindad, contra Don Vicente García Palacios, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta diferentes efectos de alpargatería y zapatería que fueron embargados al García Palacios, tasado todo en 300 pesetas 65 céntimos; habiéndose señalado para el remate el dia 15 de Septiembre próximo venidero, á las diez de la mañana, en el local de este Juzgado.

No se admitirá proposición que no cubra las dos terceras partes del tipo de la tasación; y para tomar parte en el acto han de consignar previamente el 10 por 100. Los efectos se hallan en poter de D. Pedro Surroca, vecino de esta ciudad, como depositario de los mismos, quien los pondré de manifiesto á los licitadores.

Alcalá de Henares á 18 de Agosto de 1890.=V. B.º=Espuñes=El actuario, P. H., Luis Acevedo.

#### CHINCHON

D. Felipe Gallo y Diez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza à los parientes más próximos de Aniceto Asensio, de estado soltero, y criado que fué en Aranjuez en la casa de huéspedes de Doña Juana Artibutilla, sin que consten otras circunstancias, para que en el término de 10 dias, desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado à fin de instruirles del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; pues asi lo tengo acordado en el sumario que instruyo por haberse ahogado el Aniceto Asensio en el río Tajo, término de Aranjuez.

Dado en Chinchón á 20 de Agosto de 1890.—Felipe Gallo.—P. M. de S. S., Fernando Ibáñez.

#### Universidad Central

Secretaria general .- Matrícula oficial.

Gonforme á las vigentes disposiciones, la matricula oficial ordinaria para el curso de 1890 á 1891 en las asignaturas de las Facultades de esta Universidad y carrera del Netariado se admitirá durante todo el mes de Septiembre próximo.

Dicha matricula se solicitará por medio de papeletas, que se obtendrán en las porterías de los respectivos edificios de esta Universidad, en la forma siguiente: las de las Facultades de Filosofia y Letras, Ciencias, Derecho y de la carrera del Notariado en el edificio principal, calle de San Bernardo, núm. 5t; las de Medicina, en el de su Facultad, calle de Atocha, núm. 104, y las de Farmacia, en el de la misma, calle de la Farmacia, número 11.

Los alumnos que con aplicación á las Facultades de Derecho, Medicina ó Farmacia soliciten matrículas de asignaturas que se cursan en las de Filosofia y Letras y Ciencias, respectivamente, presentarán las papeletas que contengan estas as guaturas donde se admita la matrícula de la Facultad para que las cursen y en los impresos propios de éstas.

La matricula oficial ordinaria podrá solicitarse desde el 1.º al 24 de dicho Septiembre, todos los días no festivos, de dos á cuatro de la tarde; en los días 25, 26, 27 y 29, de diez á doce de la mañana, y de dos á cuatro de la tarde; y en el 30, de nueve á doce de la mañana, de dos á seis de la tarde, y de ocho á doce de la noche, quedando á esta hora cerrada la admisión á la matrícula ordinaria.

Se exceptúa de lo fijado en el párrafo anterior la matricula de las asignaturas de Clinicas de la facultad de Medicina que deben cursarse en año solar, y cuyos derechos son distintos según en la época en que cada alumno se halla en condiciones de solicitarla. La expresada matrícula en Clinicas se continuará admitiendo durante los dias citados, de diez á doce de la mañana, en el Negociado de Medicina de la Secretaría general.

Al entregar la papeleta de solicitud de matricula de cada alumno se exhibirá la cédula personal corriente del que la suscriba, se abonarán en metálico 2 pesetas 50 céntimos por la inscripción de cada asignatura, y también por derechos de matricula 15 pesetas en papel de pagos al Estado, recogiendo el alumno, con el número de su registro, la parte de dicho papel, que en unión del recibo de su solicitud le ha de servir de resguardo provisional.

Al propio tiempo se facilitarán al encargado de las matrículas los siguientes sellos móviles; uno que se fijará en el resguardo de la solicitud; otro que se estampará en el primer pliego de papel de pagos al Estado, y otro para fijarlo en la inscripción de cada asignatura.

La matricula extraordinaria se solicitará en dicha forma y llenándose los mismos requisitos, admitiéndose durante todo el mes de Octubre próximo en los Negociados respectivos de esta Secretaría general, de once de la mañana á una de la tarde, y en los tres últimos días del citado mes, de once de la mañana á cuatro de la tarde. Los derechos en papel en pagos al Estado para esta clase de matrículas serán dobles.

Los resguardos provisionales de matrícula ordinaria y extraordinaria solicitada, se habrán de presentar por los interesados para obtener las inscripciones definitivas. luego que, examinados los expedientes respectivos, éstas hayan podido expedirse; debiendo efectuarse dicha presentación dentro del plazo que oportunamente se señale por medio de anuncios fijados en los tablones respectivos de esta Universidad. Los que en el indicado p'azo

dejen de recoger sus inscripciones, no tendrán opcióu á reclamar de los perjuicios que se le ocasionen.

Los alumuos que se matriculen por primera vez en asignaturas de Facultad ó de la carrera del Notariado, deberán acreditar al solicitarlo haber obtenido el título de Bachiller, ya presentando éste, ó certificación que justifique haberle sido expedido, debiendo ésta expresar las fechas y calificaciones en los ejercicios, el día de la expedición de aquél y la Autoridad académica que lo hiciera.

Tambiéa serán admitidas la matriculas de los que acrediten, por medio de certificación, tener aprobadas todas las asignaturas que constituyen el período de la segunda enseñanza; pero á éstos no se les expedirá el resguardo de los derechos aca lémicos con la autorización para el examen sin que hayan presentado el titulo de Bichiller.

Los alumnos que hayan cursado en esta Universidad distinta carrera de la en que soliciten la matricula, y que tengan acreditado el anterior extremo, lo expresarán por medio de nota en su solicitud.

Los que hayan de continuar sus estudios comenzados en otra Universidad, cuidarán de que conste en ésta, para cuando soliciten sus matriculas, certificación académica oficial remitida por la Secretaría general de la en que últimamente aprobaron asignaturas.

Los que soliciten cursar asignaturas sin efectos académicos para las Facultades ó carrera de Notariado, cuya aprobación no es de abono para las mismas, están dispensados de acreditar de haber cursado la segunda enseñanza.

Los alumnos tendrán en cuenta las disposiciones legales y las advertencias que constan en las papeletas de solicitud de matricula, á fin de no solicitarlas en asignaturas incompatibles; entendiéndose que si lo hicieran, dichas matriculas se considerarán nulas con pérdida de los derechos abonados.

Cuan lo no se puedan entregar flas inscripciones de matricula á qu'enes las solicitaron, ya por no haberse llenado oportunamente los requisitos necesarios, ó ya porque del examen de los expedientes resulte la incompatibilidad que expresa el párrafo anterior, cuidarán los interesados de presentar instancias al limo. Sr. Rector, precisamente dentro del término que éste tenga á bien conceder, solicitando la expedición de dichas inscripciones en virtud de los defectos que entonces se subsanen ó de las razones que aleguen reclamando su derecho para obtener dichos documentos.

Los alumnos oficiales que deseen pasar á la enseñanza libre en el mismo curso renunciando todas sus matriculas, podrán hacer dichas renuncias; para la convocatoria del mes de Junio hasta el 15 de Mayo, y para la del mes de Septiembre hasta el 13 de Agosto, entendiéndose este último caso aplicable solo á los que no se hubieren presentado á examen de ninguna asignatura en los ordinarios del mes de Junio.

La solemne apertura del curso académico de 1890 á 91 tendrá lugar el miércoles 1.º de Octubre próximo, á la una de la tarde, en el paraninfo de esta Universidad, estando encargado en la oración inaugural el Catedrático de la Facultad de Ciencias, Doctor D. Eduardo León y Ortiz.

Lo que per orden del I mo. Sr. Rec-

tor se anuncia para general reconoci.

Madrid 21 de Agosto de 1890. Por el Secretario general, el Oficial mayo, Antonio Rodríguez.

Dirección de las minas de azogua de Almadén

A las diez de la mañana del dia 1.º del próximo mes de Octubre tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despecho de esta Dirección, la primera lícitación pública para contratar el arrieda de pastos de invernadero de la dehesa de Castilseras de las minas de Almadéu, correspondiente al año económico de 18914 91, bajo los tipos mínimos y demás condiciones, que se hallarán de manifiesto a la Sección administrativa de esta dependencia.

No se permite la entra la de ganata cabrio en dicha finca.

No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de cestimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán a pliegos cerrados y en papel del timin undécimo, conformes en un todo al ma delo que al final se inserta, desechandon las que no lo estén, y se acompañari i cada una la cédula personal del postor p la carta de pago que acredite haberse de positado en las cajas designadas al eleto la cantidad de doscientas cincuenta pesetas por cada terreno, y veinticinco per cada entrepan, en dinero ó su equivale te en papel ad nisible del Estado. Si resi tasen dos ó más proposiciones iguals, de las que se presenten en un solo pato, en las más ventajosas para la Hacioda, se abrirá acto continuo licitación viva voz, por espacio de un cuarto hora, entre los firmantes de ellas; yes caso de que ninguno hiciese mejora " declarará el remate á favor del que biere entregado su pliego con priorital sin perjuicio de la aprobación superior.

Para garantir los contratos quedant retenidos los depósitos de los rematania hasta la terminación de los respectiva compromisos.

Lo que se anuncia al público para sobierno de las personas que deseen intersarse en la subasta.

Almadén 23 de Agosto 1890.=P.\$. Gonzalo Aguirre.

#### Modelo de proposición

Enterado el que suscribe del pliego e condiciones para contratar el arriendo las hierbas de invernadero de la debesa Castilseras de las minas de Almadéa, en rrespondiente al año económico de 181 1891, se compromete á cumplirlas 1 realizar el mismo al precio de... (expresado por letra), por las del terreno des minado.... ó entrepanes.... (según sel Domicilio del que suscribe, fecha y ma (expresado por letra).

### Monte de Piedad y Caja de Aheres de Madrid

En estedia han ingresadoen la Crista Ahorros pesetas 241.845, por 2.030 instituciones, de las cuales son nuevas 2413 se han satisfecho en los días 22, 23 7 pesetas 245.890, á solicitud de 473 imprentes, 183 de ellos por saldo.

Madrid 24 de Agosto de 1890.

MADRID: 1530, -Escuela Tipografica cal ilorgi